

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de julio de dos mil dieciocho.

A los escritos folios 13 y 14: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, abogado, domiciliada en calle Dr. Sótero del Río N°508, oficina N°418, comuna de Santiago, en representación de **MOISÉS RETAMAL BUSTOS**, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, quien deduce recurso de amparo en contra de la resolución de Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de abril de 2018, que denegó el beneficio de libertad condicional en favor de su representado, vulnerando y perturbando su libertad personal asignada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso señalando que según dan cuenta los antecedentes que se acompañan a su presentación y que tuvo a la vista el Tribunal de Conducta del Centro Penitenciario de Punta Peuco, se calificó al condenado en Lista 1, sugiriendo así a la Comisión de Libertad Condicional que dicho interno sí cumpliría con los requisitos legales para que se le otorgue la libertad condicional, cuestión que es absolutamente ajustada a la realidad y, en concordancia al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos de modo taxativo, los cuales se verifican en el caso del recurrente.

Expresa que no obstante lo anterior, la Comisión de libertad Condicional, que tiene las facultades legales para resolver sobre la concesión o no del beneficio, decidió rechazarlo en forma



absolutamente arbitraria e ilegal, al cumplir el amparado con los requisitos que establece la normativa legal respectiva para el otorgamiento de la libertad condicional y sin la debida fundamentación como en derecho corresponde, vulnerando así la garantía constitucional reclamada, como, asimismo, transgrediendo los artículos 5° inciso 2° y 19 N° 2, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita que en definitiva se acoja la acción constitucional de amparo y se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que se deje sin efecto la resolución mediante la cual la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago ha rechazado la libertad condicional del amparado y, en consecuencia, verificando el cumplimiento de los requisitos legales, otorgarla de inmediato.

SEGUNDO: Que informando el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, expresa que requeridos los los antecedentes relativos al amparado a la Secretaría Criminal, consta que fue postulado en Lista N°1 por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y que por unanimidad se rechazó la concesión del beneficio, siendo la resolución dictada del siguiente tenor:

*“Primero: Que con arreglo al artículo 3 del Decreto Ley N°321 **constituye una facultad** la concesión de la libertad condicional en los casos en que los sentenciados hayan cometido alguno de los delitos reseñados en la norma antes mencionada, hipótesis que acontece en estos casos, por lo que se procederá a denegar la concesión de dicho beneficio en virtud de las siguientes consideraciones:*



a. *Que sin perjuicio de que el certificado de conducta la califica como muy buena, el contenido del informe psicosocial integrado del condenado es negativo en cuanto a las manifestaciones de su carácter, tendencias y moralidad, ya sea porque tienen insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado a consecuencia de aquel, o validando o justificando conductas delictuales, entre otros aspectos negativos de su personalidad.*

b. *Que los antecedentes antes descritos no permiten conceder a los internos que se individualizarán la libertad condicional a la que postulan, encontrándose esta Comisión habilitada para negar tal beneficio en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 3 del Decreto Ley N°321, no obstante cumplir los requisitos de carácter objetivo que prevé el artículo 2 del mismo cuerpo normativo.”*

Por consiguiente, la Comisión rechazó la concesión del beneficio de libertad condicional para el amparado, teniendo presente que el análisis de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile no permitía hacer uso de la facultad antes referida.

TERCERO: Que en el Formulario Consolidado de Postulación al proceso de Libertad Condicional acompañado al informe de la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones consta que el amparado fue condenado a la pena de 6 años por el delito de secuestro calificado, dando inicio a la condena el 18 de mayo de 2015 y con fecha de término de la misma el 14 de mayo de 2021, registrando 4 días de abono, con saldo de cumplimiento de condena al 1 de abril de 2018 de 3 años 1 mes y 13 días, con calificación de bajo compromiso delictual con un puntaje de 39,2.



En el románico V. Beneficio Ley N°19.856 (Art. 5°) se indica que registra 4 meses de tiempo acumulado.

Por otra parte, se detalla la conducta histórica del amparado, en la que da cuenta de calificación de “Muy Buena” los últimos 3 bimestres.

En cuanto a la evaluación psicológica realizada por el psicólogo Patricio Balcazar Balcazar, en su acápite Conciencia del Delito, señala: “Ausente. Niega su participación y responsabilidad en los ilícitos, no visualizando problemas en sus propias acciones, afirmando que se limitó a cumplir con órdenes que no tuvieron relación directa con las víctimas del delito en cuestión; en el acápite Conciencia del Daño y Mal Causado, indica: “Mediana. Si bien llega a desarrollar algunas consideraciones generales respecto a las víctimas, lo hace sólo desde un prisma cognitivo”; en el acápite Disposición Para el Cambio, señala: “Ausente. Puesto que niega haber cometido conductas impropias, no visualiza cambios que realizar en su persona. Se le aprecia en fase motivacional de precontemplación”.

Finalmente, la evaluación criminológica señala como pronóstico psicosocial: “A nivel psicológico, el interno que, si bien logra en su cotidianidad un despliegue conductual medianamente adaptativo, evidencia dificultades en el despliegue de genuina empatía. Niega su participación y responsabilidad en éstos, afirmando que se limitó a cumplir órdenes en cuanto custodia de la ciudad, pero no en relación directa con las víctimas del delito en cuestión, sobre las cuales llega a desarrollar algunas consideraciones generales. Proyección vital dada básicamente por retomar vínculos afectivos con red de apoyo compuesta por sus hijos mayores de edad



productos de matrimonio y también familia extensa, como sus hermanos. En el ámbito laboral también refiere lograr desempeñarse, aunque esto no es una prioridad en la actualidad ya que contaría con una situación socioeconómica adecuada”.

En el certificado laboral se da cuenta que el amparado desarrolla actividades validadas por el Consejo Técnico, correspondiendo a labores de aseo en su dependencia y, en cuanto al certificado de estudios, refiere que es una unidad sin oferta educacional.

CUARTO: Que con fecha 17 de julio de 2018 se hace parte don Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de doña Lorena Francisca Recabarren Silva, abogada, Subsecretaría de derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fundado en que la acción de amparo afecta gravemente los intereses de la Subsecretaría de Derechos Humanos, entidad que es continuadora legal de los derechos y obligaciones que le correspondían al Ministerio del interior y Seguridad Pública en virtud de conformidad a las normas que cita, en virtud de las cuales se encuentra facultado para llevar a delante las querellas presentadas por delitos cometidos con ocasión de la dictadura militar, ser parte en las investigaciones, e instar, en su caso, por la condena de los responsables, así como el adecuado cumplimiento de las condenas por graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Citando el párrafo 111 del fallo emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano versus Chile y las facultades contenidas en las normas citadas y en cumplimiento del mandato legal, el Programa de



Continuación de la Ley N° 19.123 se ha hecho parte en primera y en segunda instancia en los recursos de protección y amparo que singulariza, entre otros, en los cuales se ha autorizado su comparecencia.

QUINTO: Que con fecha 17 de julio de 2018 se hace parte doña Alicia Lira Matus, Presidente de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) en el presente recurso, por afectar gravemente a los familiares de ejecutados políticos a quienes agrupa su organización y a quienes representa.

Pasando a detallar los antecedentes de la causa en que fue condenado el amparado denominada Episodio “Uruguayos”, en la que fue condenado el 18 de mayo de 2015 después de 40 años de acontecidos los crímenes y cuya fecha de término se encuentra fijada para el 14 de mayo de 2021, es decir, a la fecha sólo ha cumplido 3 años de presidio.

Asimismo expone los orígenes de la agrupación y de sus integrantes, como también, la labor que ha desarrollado en los procesos judiciales instruidos por su intervención en los delitos de violación de los derechos humanos llevados a cabo durante la dictadura militar, y el pesar que ha causado en familiares de ejecutados políticos la concesión del beneficio de libertad condicional a otros condenados por delitos de la misma naturaleza.

En conformidad a los argumentos expuestos la Agrupación entiende que el otorgamiento del beneficio de libertad Condicional agravia y lesiona su legítimo, efectivo y probado interés en que las Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura Militar y, en especial, aquellas violaciones que constituyen casos de ejecuciones políticas sean objeto de la correspondiente



investigación judicial y sanción penal, y que impuesta está última, sea cumplida de manera cabal, de conformidad a la ley y condiciones penitenciarias exentas de privilegios.

SSEXTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad personal o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el beneficio de libertad condicional, corresponde entonces determinar si, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

SÉPTIMO: Que según estatuye el artículo 1º del Decreto N° 2.442, promulgado el 30 de octubre de 1926, *“la libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada”*.

Por su parte, el artículo 2º del mismo texto normativo prevé que *“se establece la libertad condicional como una recompensa para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por más de un año, que por su conducta y comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, por su interés en instruirse y por su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, haya demostrado que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”*.



OCTAVO: Que conforme es posible desprender de la normativa precedentemente transcrita, lo que determina que un condenado deba ser “recompensado” con el beneficio de libertad condicional resulta ser, en definitiva, el hecho de que éste “haya corregido su reprochable conducta y se encuentre rehabilitado para la vida social”, situación que deberá demostrar a través de su comportamiento intachable en el establecimiento penal y mediante manifestaciones prácticas que den cuenta de su interés en instruirse y de su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, de manera que si el supuesto precedentemente enunciado no se entiende suficientemente justificado por la Comisión de Libertad Condicional, puede dicho tribunal negar legítimamente el beneficio por no concurrir el presupuesto que lo haría procedente.

NOVENO: Que a efectos de dirimir la exigencia de adecuada conducta y rehabilitación, el legislador estableció en el artículo 2º del Decreto Ley N° 321, publicado el 12 de marzo de 1925, que *“todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos”*, que se enumeran.

Esta norma se replica, a su turno, en el artículo 4º del citado Decreto N° 2.442, que al efecto señala que *“tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración, que reúna los siguientes requisitos”*, lo que también se detalla.

DÉCIMO: Que las expresiones *“todo individuo...tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que*



cumpla con los siguientes requisitos” y “tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo... que reúna los siguientes requisitos” imponen necesariamente reflexionar que si bien el ordenamiento reconoce como supuesto esencial para la concesión del beneficio que el condenado haya enmendado su conducta y que se encuentre rehabilitado para la vida social, concluyó el legislador enseguida que tal calificación debe efectuarse por la autoridad respectiva mediante el cotejo de requisitos objetivos que él mismo estableció, los que de ser satisfechos por el sentenciado impiden a aquélla negar lugar al derecho a la concesión del beneficio a la libertad condicional.

Pues bien, en el caso de la especie aparece absolutamente insuficiente, a efectos de justificar la negativa a otorgar el beneficio en comento, invocar el contenido de un informe psicosocial integrado en cuanto a las manifestaciones de carácter, tendencias y moralidad del amparado, puesto que no se lo vincula a la falta de algún requisito objetivo previsto en los artículos 2º del Decreto Ley N° 321 y 4º del Decreto N° 2.442.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, considerando que la negativa a conceder la libertad condicional no ha sido fundada por la Comisión en la norma de rango legal que la autorice para ello, no cabe sino concluir que su decisión deviene ilegal, lo que justifica que la acción de amparo sea acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Moisés Retamal Bustos** y, en consecuencia, se le concede la libertad condicional.



Dése inmediata orden de libertad, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Llanos, quien estuvo por rechazar el presente recurso, teniendo especialmente presente que en el caso que nos ocupa, el amparado cumple una condena por un delito de lesa humanidad, lo que de acuerdo al Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, en su artículo 110 párrafo cuarto, establece requisitos adicionales para otorgar el aludido beneficio, lo que en este caso no se cumple; y teniendo además presente que dicha Convención Internacional sobre Derechos Humanos se encuentra ratificada y vigente, por lo que forma parte del bloque de constitucionalidad con arreglo al artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

Se deja constancia que el Ministro señor Balmaceda concurre con su voto a conceder la libertad condicional al amparado como medida concreta para restablecer el imperio del derecho como consecuencia del acogimiento del recurso, únicamente para formar al respecto el acuerdo a que se refiere el artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-1574-2018.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 20/07/2018 14:24:48

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 20/07/2018 14:24:49



JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
Ministro
Fecha: 20/07/2018 14:24:49



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veinte de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.